



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 10 de marzo de 2003-03-I 0

Señor  
Presidente  
Honorable Cámara de Diputados de la Nación  
Dn. Eduardo Camaño  
S. / D.

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien disponer la **reproducción del expediente 6.085-D-2001 sobre régimen de promoción y fomento del microcrédito, publicado en el TP 144/01.**

Dejo constancia que a los fines solicitados adjunto a la presente COPIA de CARÁTULA de TRÁMITE PARLAMENTARIO COPIA DE SUMARIO del PROYECTO y COPIA de TEXTO de PROYECTO en 5 juegos.

Sin más, saluda a UD. atte.,

PABLO A. FONTDEVILA  
DIPUTADO DE LA NACION

7

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,*

PROMOCION Y FOMENTO DEL  
MICROCREDITO

Artículo 1º.- *Definiciones.* A los efectos de la presente ley se entiende por:

- 1.1. *Microemprendedor:* persona física que se encuentra en situación de extrema pobreza

7609 -

- ingreso anual menor al 30% del ingreso per cápita promedio de la población total del país), y desarrolla o desea emprender alguna actividad productiva con fin de lucro.
- 1.2. *Microempresa*: es una unidad de negocios independiente, rural o urbana, que ocupa de manera regular o permanente hasta 5 trabajadores o con ventas anuales de hasta \$90.000 (noventa mil pesos) y con activos afectados a su actividad principal que no excedan los \$80.000,00 (pesos ochenta mil). Habitualmente estas organizaciones, por limitaciones estructurales, no cumplen completamente con los requisitos de formalidad económica, contable y comercial
  - 1.3. *Microcrédito para microemprendedor*: préstamo otorgado por una institución de microcrédito a una persona física denominada microemprendedor, para el desarrollo de alguna actividad productiva o de servicio.
  - 1.4. *Microcrédito para microempresas*: préstamo otorgado por una institución de microcrédito, a personas, del sector formal o informal de la economía, titulares de microempresas.
  - 1.5. *Institución de microcrédito*:
    - a) Asociaciones civiles sin fines de lucro, fundaciones, cooperativas o mutuales cuyo objeto social incluya el otorgamiento de microcréditos en los términos instituidos por la presente ley;
    - b) Instituciones financieras que establezcan programas de microcrédito en los términos instituidos por la presente ley.

Art. 2º - *Características de los microcréditos para microemprendedores*

- 2.1. El monto del préstamo no supere los \$500,00 (pesos quinientos).
- 2.2. El préstamo es otorgado a una persona física y destinado al desarrollo de su actividad productiva o de servicios.
- 2.3. No se exigen garantías para otorgar el préstamo.
- 2.4. El microcrédito se otorgue con posterioridad a la constitución de grupos solidarios de aspirantes a obtener un préstamo.
- 2.5. Que la tasa de interés activa promedio para el conjunto de los créditos otorgados no supere a la "tasa pyme" del Banco Nación de la República Argentina en más de un 30% (treinta por ciento) de la misma.

Art. 3º - *Características de los microcréditos para microempresas.*

- 3.1. El monto del microcrédito no supere los \$8.000,00 (pesos ocho mil).
- 3.2. La microempresa desarrolle actividades económicas de producción, comercio o servicio.

- 3.3. El destino de los créditos será para el financiamiento del capital de trabajo, adquisición de activos destinados al negocio, mejoras en los negocios, refacción del edificio donde desarrolla su actividad y cualquier otro destino de carácter productivo.
- 3.4. La tasa de interés aplicada al microcrédito será pactada libremente entre el microempresario y la institución de microcrédito. Dicha tasa deberá incluir todos los costos inherentes al microcrédito, prohibiéndose el cobro de adicionales por ningún concepto. La tasa de interés activa promedio para el conjunto de los créditos otorgados no podrá superar en más del 10% (diez por ciento) anual a la "tasa pyme" del Banco Nación de la República Argentina.
- 3.5. El titular de la microempresa deberá tener al menos un año de antigüedad en la actividad que desarrolla.
- 3.6. Podrán ser garantías los avales solidarios entre los microempresarios, o los de otras personas que apoyen a los solicitantes, la garantía prendaria o hipotecaria sobre los bienes adquiridos con el préstamo solicitado o los avales que pudieren otorgar instituciones que garantizan créditos (tales como FOGABA, FONCAP, etcétera)
- 3.7. No se exigirá como garantía hipotecas sobre bienes familiares.

Art. 4º - *Beneficios para las instituciones de microcrédito* Las instituciones de microcrédito gozarán de los siguientes beneficios:

- 4.1. Estarán exentas del impuesto a las ganancias, ley 20.628 (l.o. 1986 y sus modificaciones).
- 4.2. Estarán exentas del impuesto a la ganancia mínima presunta.
- 4.3. Estarán exentas de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas (ley 23.427).
- 4.4. Estarán exentas en el impuesto al valor agregado, texto sustituido por la ley 23.349 y sus modificaciones.

Art. 5º - *Beneficios para las instituciones financieras que otorguen microcréditos.* Las instituciones financieras que establezcan programas especiales en el marco de la presente ley, gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 4º, incisos 1, 2 y 4 sólo sobre sus obligaciones tributarias originadas en los microcréditos.

Art. 6º - *Beneficios para los microemprendedores.* Los microemprendedores estarán exentos de todos los tributos nacionales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y de los que se crearan en el futuro.

Art. 7º - *Beneficios para los microempresarios.* Los microempresarios que financien su trabajo me-

diante créditos otorgados por instituciones de microcrédito, gozarán de los siguientes beneficios:

- 7.1. Estarán exentos del impuesto al valor agregado sobre los intereses a pagar, texto sustituido por la ley 23.349 y sus modificaciones.
- 7.2. Estarán exentos del impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresarial.

Art. 8º - *Exenciones a los aportantes.* Las personas físicas o jurídicas que realicen aportes de capital a instituciones, programas u operatorias destinadas al microcrédito, podrán deducirlos de las utilidades imponibles para la determinación del impuesto a las ganancias en sus respectivas actividades.

A los efectos del impuesto a la ganancia mínima presunta, se considerará como pago a cuenta, en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 13 del título V de la ley 25.063 (impuesto a la ganancia mínima presunta), el importe del impuesto a las ganancias que hubiere correspondido determinar para el mismo ejercicio fiscal sobre los aportes realizados al capital de las instituciones de microcrédito.

Art. 9º - *Invitación a las provincias y municipios.* Invítase a las provincias y municipalidades a establecer tratamientos fiscales diferenciados en el impuesto a los sellos, en el impuesto sobre los ingresos brutos, tasas, derechos de habilitación y en general en los restantes gravámenes que favorezcan la creación y funcionamiento de instituciones de microcrédito destinados exclusivamente al apoyo financiero de los microemprendedores y microempresarios.

Art. 10. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Pablo A. Fontdevila. - Jesús Rodríguez.*